



# HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

## Luján de Cuyo - Mendoza

\*\*\*\*\*

**ORDENANZA Nº 694-1993 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO)**

### VISTO:

El Expediente Nº 055-C-93; Medios tendientes a disminuir la contaminación ambiental producidas por fuentes fijas en territorio de Luján de Cuyo y del Convenio firmado entre Municipalidad y Carbometal SA, Expte. Nº 878-C-1990 de cuyo contenido dio lugar a la Resolución Nº 1287-1990 del Honorable Concejo Deliberante y datos existentes sobre contaminación producida por importantes establecimientos que se asientan en nuestro Departamento; y

### CONSIDERANDO:

Que las iniciativas encaradas, en base al convenio mencionado, no ha sido cumplido un solo paso por parte de la empresa Carbometal SA.

Que el Honorable Concejo Deliberante dictó resolución a modo de cumplimentar su función de controlador al contenido del convenio, pero la misma no tiene fuerza de ley.

Que tales iniciativas apuntaron a preservar el medio ambiente, fundamentalmente en las áreas de centro a norte de nuestro Departamento.

Que paulatinamente el problema de contaminación ambiental se ha ido agravando, siendo algunas de las causas la falta de control y la no aplicación de sanciones severas por parte de los organismos estatales.

Que es responsabilidad del pueblo y gobierno el cuidado del medio ambiente, por lo que sin duda es competencia municipal la "adopción de medidas tendientes a la preservación y mejoramiento de la calidad ambiental dentro del área departamental".

Que lo antes mencionado, está acorde con lo dispuesto por la Constitución de la Provincia de Mendoza en su artículo 200 y la Ley Orgánica de Municipalidades en sus artículos 80 (Inciso 2, 3 y 5) y 105 (Inciso 25)

Que haciendo vista a expedientes del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, en el mismo existen informes claros en los que mencionan que las mediciones de contaminación del aire en la zona norte del Departamento de Luján de Cuyo, sobrepasa los niveles permitidos por las normas internacionales.

Que si bien la ley provincial Nº 5.100 no se encuentra reglamentada en el rubro en tratamiento (por no contar con los parámetros comparativos de niveles máximos de emisión de fuentes fijas), sería aplicable la "ley 5.917 de Residuos Peligrosos", pudiendo encuadrarse a las industrias (de las cuales se conocen valores de la contaminación que producen), a través de la ley 24.051, ya que las mismas generan residuos peligrosos.

Que haciendo vista a Informes realizados por la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente Urbanismo y Vivienda, la concentración de polvo sedimentable medio en zona de "Empresa Carbometal" (Chacras de Coria), duplican límites permisibles

#### CONCENTRACION

LIMITE PERMISIBLE

1 mg / cm<sup>2</sup> / 30 días

MEDICIONES EFECTUADAS:

En Zona Norte de Luján de Cuyo:

2,45 mg / cm<sup>2</sup> / 30 días

En distintos Lugares:

1,97 mg / cm<sup>2</sup> / 30 días



# HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

## Luján de Cuyo - Mendoza

\*\*\*\*\*

### 2// CONT. ORDENANZA Nº 694-1993

Que una medida preventiva y correctiva sería la instalación de equipos colectores de partículas en chimeneas, en toda industria en la que exista emisión al medio y la misma sea peligrosa.

**POR ELLO:**

#### EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LUJAN DE CUYO

#### O R D E N A

**ARTICULO 1º:** Facúltese al Departamento Ejecutivo a instrumentar los medios para prevenir la contaminación ambiental dentro de los límites establecidos al Departamento de Luján de Cuyo, tipificando sus principales y más perjudiciales formas, prohibiendo las emisiones contaminantes, estableciendo controles y estipulando sanciones y penalidades para las infracciones que en tal sentido se cometan.

**ARTICULO 2º:** A los efectos de la presente ordenanza, defínase:

**Ambiente:** Sistema físico e institucional donde se interrelaciona la naturaleza con su conjunto de recursos tales como el espacio aéreo urbano, las aguas superficiales, entubadas o subterráneas, el suelo, el subsuelo, la flora, el paisaje y demás constituyentes del medio natural, por una parte; el hábita humano, por la otra parte, que comprenden tanto al ser humano, como a las conductas y actividades que éste desarrolla.

**Contaminación Ambiental:** La presencia en el ambiente de cualquier agente ya sea físico, químico, biológico, o de otra naturaleza, o de una combinación de varios agentes en lugares, formas y/o concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud seguridad o bienestar de la población, y/o perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impida el uso y goce natural de las propiedades y lugares de permanencia de las personas.

**Contaminación atmosférica:** Presencia en el espacio aéreo urbano de contaminantes por encima de los valores máximos admisibles que se establezcan en cada caso.

**Contaminante:** Cualquier agente ya sea físico, químico, biológico, o de otra naturaleza que sea capaz de producir contaminación ambiental.

**Emisión:** Introducción al ambiente de un contaminante

**Emisión Máxima Permisible (o máxima admisible):** Concentración de un determinado contaminante que se tolerara como máxima a emitir en la unidad de tiempo que se fije en cada caso, medida en el punto de emisión.

**Fuente fija de contaminación:** Instalación o elemento permanente o temporario, fijo o móvil que realice emisiones o sea capaz de realizar en un lugar fijo aunque se halle montada sobre vehículo que la transporte.

**Gas:** Fluido que no tiene superficie límite y tiende a ocupar todo el espacio disponible. Se denomina "gas permanente" cuando no puede ser licuado mediante sólo un aumento de presión, debido a hallarse por encima de su temperatura crítica.

**Vapor:** gas por debajo de su temperatura crítica que puede licuarse mediante un aumento de presión.

**Líquido:** Fluido de volumen definido que adopta la forma del recipiente que lo contiene.

**Niebla:** Suspensión coloidal o no, de un líquido en la atmósfera.

**Polvo:** Sustancia sólida finamente dividida suspendida en el aire cuyas partículas tienen un tamaño superior a un micrón (1  $\mu$ )

**Humo:** Sustancia sólida finamente dividida, suspendida en aire cuyas partículas tienen un tamaño inferior a un micrón (1  $\mu$ )

#### CAPITULO I FUENTES FIJAS DE CONTAMINACION ATMOSFÉRICA

**ARTICULO 3º:** Quedan prohibidas en el ámbito del Departamento de Luján de Cuyo las combustiones a quemar a cielo abierto, con las siguientes excepciones:

a. Las que tengan por objeto la cocción de alimentos.



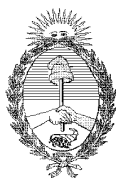
# HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

## Luján de Cuyo - Mendoza

\*\*\*\*\*

- b. En todos los casos que el Departamento ejecutivo las autorice en forma expresa, por razones debidamente fundadas.

- ARTICULO 4º:** Todo establecimiento que contenga fuente fija de contaminación atmosférica a instalarse, deberá obtener, además de permiso municipal de habilitación previo a su funcionamiento, el "certificado de uso en conformidad" otorgado por la Comuna. Tal documentación se otorgará sujeta a modificaciones, que con plazos establezca el Departamento Ejecutivo, tendiente a adecuar exigencias que permitan disminuir la emisión de contaminantes.
- ARTICULO 5º:** Todo establecimiento que contenga fuente fija de contaminación atmosférica existente, tendrá un plazo de hasta 90 días corridos para adoptar las normas que establezca la Ordenanza a contar del día de su promulgación, teniendo además que dar cumplimiento a las normas establecidas por Ley Provincial Nº 5.100 de adhesión a la ley 20.284 y Ley 5.917 de Residuos Peligrosos de adhesión a la Ley 24.051. El Departamento Ejecutivo queda facultado para extender a 180 días corridos el plazo estipulado en aquellos casos que estén expresamente justificados.
- ARTICULO 6º:** Todo establecimiento o actividad que constituye una fuente fija de contaminación atmosférica deberá estar dotado de las instalaciones de depuración que, a juicio de la Municipalidad y de acuerdo con normas internacionales, sean aptas para que las emisiones no superen los valores máximos admisibles. Tales instalaciones deberán incluir instrumental necesario para la lectura de los valores de emisión, a efectos de poder determinar en forma inmediata el grado de contaminación producida.
- ARTICULO 7º:** El límite máximo de emisión permitida para cualquier establecimiento que constituya una fuente de contaminación atmosférica, será independiente para cada tipo de contaminante y se aplicará al conjunto de los procesos desarrollados en el establecimiento.
- ARTICULO 8º:** Para la aprobación de las "Instalaciones Depuradoras", la Municipalidad deberá tener en cuenta que las mismas sean de fácil acceso para su limpieza y el retiro del material particulado (de desecho), deberá realizarse sin alterar la calidad del medio circundante. El destino de los desechos



# HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

## Luján de Cuyo - Mendoza

\*\*\*\*\*

### 4// CONT. ORDENANZA Nº 694-1993

retenidos como remanente de los procesos de depuración deberá ajustarse a los establecidos por las Ordenanzas vigentes.

**ARTICULO 9°:** Para la obtención del "Certificado de uso en Conformidad" Municipal, los propietarios y/o responsables de los establecimientos que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica ubicadas en el Departamento de Luján de Cuyo, deberán presentar a la Comuna una Memoria Técnica que indique emplazamiento, actividades desarrolladas, procesos empleados, contaminantes producidos, tratamiento dado a sus efluentes, periodicidad de evacuación a la atmósfera, características de las instalaciones depuradoras y del instrumental para lectura de los valores de emisión, destino de los desechos retenidos como remanente de los procesos de depuración así como toda otra especificación que estipule .el Departamento Ejecutivo.

**ARTICULO 10°:** Facúltese al Departamento Ejecutivo para disponer el cese inmediato por razones de higiene y salubridad pública, ya sea en forma transitoria o definitiva, de toda actividad o proceso que produzca emisiones contaminantes del espacio aéreo urbano sin contar con el "Certificado de uso en conformidad Municipal", o que aún así, no cumpla con los requisitos en cuanto a valores máximos admisibles de emisión de contaminantes atmosféricos estipulados en la presente Ordenanza y otras normas vigentes al respecto.

### CAPITULO II

#### EMISIONES MÁXIMAS PERMISIBLES PARA FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN ATMOSFERICAS.

**ARTICULO 11°:** A partir de la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, sólo se permitirá eliminar a la atmósfera, desde una fuente única de emisión, cualquier contaminante del aire tanto o más oscuro en sombra que el señalado como número "dos" de la Carta de Ringelmann o su equivalente del (40 %) cuarenta por ciento de opacidad, excepto por un período que agregados sumen hasta (3) tres minutos por hora, que en la emisión podrá alcanzar el número "tres" (3) de la citada carta o su equivalente del (60 %) sesenta por ciento de opacidad a partir de los ( 2 ) dos años de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, no se permitirá la eliminación a la atmósfera, desde una fuente única de emisión, de cualquier contaminante del aire tanto o más oscuro en sombra que el señalado como número "uno" (1) de la carta de Ringelmann o su equivalente del (20 %) veinte por ciento de opacidad admitiéndose igual excepción que la indicada en el párrafo precedente.

**ARTICULO 12°:** Cualquier fuente fija de emisión, ya sea de propiedad privada o pública, no podrá emitir a la atmósfera partículas en concentraciones que excedan las fijadas en la tabla siguiente:

TONELADAS COMBUSTIBLES POR HORA	KILOS DE PARTÍCULAS EMITIDAS POR HORA
4 .....	4,535
8 .....	6,803
12 .....	9,070
18 .....	12,250
24 .....	14,970
32 .....	18,140
40 o más .....	a razón de 0,45 kg de partículas por tonelada de combustible.



# HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

## Luján de Cuyo - Mendoza

\*\*\*\*\*

### 5// CONT. ORDENANZA Nº 694-1993

**ARTICULO 13°:** Desde cualquier equipo que queme combustible sólidos y sea del tipo fijo, no podrá emitirse a la atmósfera material particulado en cantidades superiores a dos décimas de Kilogramo (0,2 Kg,...) por millón de calorías. Tampoco se admitirán contaminantes de combustión que excedan, en el punto de emisión la concentración de siete décimas de Kilogramos ( 0,7 Kg) por metro cúbico de gas calculado al doce por ciento (12 %) de dióxido de carbono en condiciones estándar.

**ARTICULO 14°:** En los procesos industriales no podrán emitirse a la atmósfera desde cualquier fuente, partículas en concentraciones que excedan a las fijadas en la tabla siguiente, entendiéndose que el término "partículas" incluye cualquier material que se convierta en partícula cuando se enfría en condiciones estándar:

VOLUMEN ELIMINADO, EN METROS CÚBICOS POR MINUTOS, CALCULADO COMO GAS SECO EN CONDICIONES ESTÁNDAR	CONCENTRACIÓN MÁXIMA PERMITIDA DE PARTICULAS EN GRAMOS POR METRO CUBICO DE GAS SECO EN CONDICIONES ESTÁNDAR
50 o menos .....	1.000
100 .....	704
200 .....	535
400 .....	400
600 .....	360
800 .....	325
1.000 .....	292
5.000 .....	163
10.000 .....	125
20.000 .....	93

En los casos en que las cifras del volumen eliminado no se encuentre expresada en la tabla precedente, la exacta concentración máxima permitida de partículas será calculada por interpolación lineal. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las emisiones que resulten de la combustión de combustibles líquidos o gaseosos en turbinas a vapor o a gas.

**ARTICULO 15°:** En los casos de contaminantes específicos, ya sea en estado sólido, líquido o gaseoso, cuya emisión corresponda a un proceso industrial permitido en el Departamento de Lujan de Cuyo, el Departamento Ejecutivo determinará los valores de emisión máxima permisibles para cada caso en particular, pudiéndose exigir una disminución de los mismos el perfeccionamiento tecnológico así lo permita o bien cuando nuevos estudios establezcan la necesidad de tal reducción por comprobarse que la emisiones causan perjuicio o molestias a las. personas, plantas o animales.

**ARTICULO 16°:** Los contaminantes que se detallan a continuación no podrán emitirse a la atmósfera en concentraciones superiores a las que se indican para cada uno de ello:

- A - Proceso de Combustión:
  - I) - Óxidos de azufres como SO<sub>2</sub>  
Combustión de combustibles sólidos: 2,18 kg por un millón de calorías.
  - II) - Oxido de Nitrógeno como NO<sub>2</sub>; 0,55 Kg. por millón de calorías.
  - III) - Monóxido de Carbono CO: 0,2 % en volumen base seca, en condiciones estándares.

### 6// CONT. ORDENANZA Nº 694-1993

- B - Procesamiento de Azufre:  
Oxido de Azufre como SO<sub>2</sub>: 0,1 % en volumen calculado como SO<sub>2</sub>.

- C - Acido Sulfídrico: 0,23 gr por metro cúbico, expresado en SH<sub>2</sub>.

**ARTICULO 17°:** La emisión máxima admisible de cada contaminante específica, ya sea en estado sólido, líquido o gaseoso, en una/ planta industrial o establecimiento destinado a cualquier actividad, no superará el 0,1 % en volumen, base seca, para los gases y los vapores. En todos los casos el Departámento Ejecutivo podrá fijar otros valores en base a lo establecido en el Artículo 15° de la presente Ordenanza.

NOTA: DEBEN TOMARSE COMO FUNDAMENTALES LOS VALORES EXPRESADOS EN TABLA I ( ANEXA ).

Definiciones de interés para uso de tabla 1 -



# HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

## Luján de Cuyo - Mendoza

\*\*\*\*\*

- a. Nivel de alerta: Es la concentración de contaminantes que, manteniéndose durante un lapso especificado en cada caso, es capaz de producir sensación de discomfort o síntomas molestos en grupos de personas sensibles.
- b. Nivel de alarma: Es la concentración del contaminante, (o posible mezcla de contaminantes) que, manteniéndose un tiempo dado especificado en cada caso, es capaz de producir una alteración de importantes funciones fisiológicas en grupos de personas sensibles a su acción, o una probable enfermedad crónica.
- c. Nivel de emergencia: Es la concentración del contaminante (o posible mezcla de contaminantes y acción coadyugante de condiciones meteorológicas desfavorables, como por ejemplo las inversiones térmicas), que manteniéndose, un tiempo dado especificado en cada caso, puede producir una intoxicación aguda en grupos de personas sensibles a su acción e inclusive la muerte.

### **CAPITULO III: SANCIONES DE MULTAS**

**ARTICULO 18°:** Por infringir las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza se aplicarán las sanciones de multa que se detallan a continuación:

- A - Combustión o quema a cielo abierto de 150 a 500 U.T.
- B - Contaminación atmosférica originada a fuente fija:
  - b-1 Vivienda o conjuntos habitacionales: de 150 a 1.000 U.T.
  - b-2 Comercio: de 500 a 2.000 U.T.
  - b-3 Industrias: de 1.000 a 5.000 U.T.

Reincidencia: en cada oportunidad se duplicará el valor de la multa aplicada en la oportunidad anterior.

Para la graduación del monto de la multa el Departamento Ejecutivo deberá tener en cuenta:

- a. Gravedad de la infracción cometida.
- b. Perjuicios ocasionados a la población.
- c. Intencionalidad o no del autor o responsable.
- d. Evaluar grado de desinterés por su próximo manifestando a través de su actuación antisocial.



# HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

## Luján de Cuyo - Mendoza

\*\*\*\*\*

7// CONT. ORDENANZA Nº 694-1993

### CAPITULO IV: DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTICULO 19°:** Facúltese al Departamento Ejecutivo para ordenar y ejecutar, a través de los organismos técnicos Municipales pertinentes, toda las inspecciones, en cualquier momento y lugar toma de muestra y demás investigaciones y constataciones que fueren menester, a efectos de asegurar el cumplimiento integral de las diversas disposiciones de la presente Ordenanza, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública cuando así fuera necesario.

**ARTICULO 20°:** La Municipalidad de Lujan de Cuyo deberá coordinar las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ordenanza realizando Convenios con el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y/o organismos afines, hasta tanto se cree la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental de esta Comuna.

**ARTICULO 21°:** Deróguese toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza

**ARTICULO 22°:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.  
Promúlguese, publíquese y dése al Registro de Ordenanzas.

**SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LUJAN DE CUYO, MENDOZA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 1993 -----**

**TABLA 1**

CONTAMINANTE	LIMITE MAX. PERMISIBLE	ALERTA	ALARMA	EMERGENCIA
Monóxido de carbono	10 ppm en volumen (8 hs)	15 ppm (8 hs)	30 ppm (8 hs)	50 ppm (8 hs)
	50 ppm en volumen (1 h)	100 ppm (1 h)	120 ppm (1 h)	150 ppm (1 h)
Oxido de Nitrógeno	0,45 ppm en volumen (1 h)	0,6 ppm (1 h)	1,2 ppm (1 h)	1,4 ppm (1 h)
		0,15 ppm (24 hs)	0,3 ppm (24 hs)	
Monóxido de Azufre	0,03 ppm en volumen	1 ppm (1 h)	5 ppm (1h)	10 ppm (1h)
	(70 µg / m <sup>3</sup> ) Promedio mensual <sup>1</sup>	0,3 ppm (8 hs)		
Ozono y oxidantes en general	0,10 ppm en volumen (1 h) expresado en ozono	0,15 ppm (1 h)	0,25 ppm (1 h)	0,40 ppm (1 h)
Partículas en suspensión	150 µg / m <sup>3</sup> Promedio mensual <sup>1</sup>	*	*	*
Partículas sedimentables	1,0 mg / cm <sup>2</sup> 30 días (10 Ton / km <sup>2</sup> 30 días)	*	*	*

<sup>1</sup> Valores no alcanzables en las condiciones corrientes de combustión

\* El promedio mensual se obtiene promediando entre sí los resultados analíticos correspondientes a los muestreos de 24 hs. continuados